

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 No. 2-18, piso 2, fax (072) 8243113

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 715

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00348-00**
Demandante: **DANILO AUGUSTO SAMBONI**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
control:

Una vez recaudada la prueba documental decretada de oficio por el despacho se advierte que el docente **DANILO AUGUSTO SAMBONI**, se vinculó a la docencia por nombramiento efectuado por el Municipio de Bolívar Cauca según Decreto 014 de 1979, Decreto Nro. 100 de 1987 hasta que fue trasladado el 27 de enero de 2006 al Municipio de Mercaderes Cauca.

Igualmente se tiene que según los documentos aportados, el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, adujo que la vinculación del docente se produjo el día 21 de abril de 2006 (ver folios 4 y 6 del expediente), esto es cuando se encontraba vinculado al Municipio de Mercaderes Cauca.

En el presente caso, no se tiene acreditada afiliación al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, durante el término de vinculación del docente al **MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA**.

Si bien es cierto que al momento de corregir la demanda presentada se excluyó como parte demandada al **MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA**, el juzgado considera que es del caso vincular a la entidad territorial, con el fin de tomar una decisión de fondo respecto del derecho material discutido, esto es el reconocimiento de la pensión de jubilación del docente **DANILO AUGUSTO SAMBONI**, quien ha cumplido su edad de

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00348-00
Demandante: DANILO AUGUSTO SAMBONI
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

retiro forzoso el día 02 de mayo de 2015 (Folio 3 del expediente) y hasta el momento no ha obtenido el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, por tanto se encuentra de por medio la protección de derechos de carácter fundamental como lo es la vida en condiciones dignas y el mínimo vital del demandante.

Así las cosas, en cumplimiento del deber de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y había cuenta que si bien es cierto el Municipio de Bolívar Cauca, solicitó al señor AUGUSTO DANILO SAMBONI, completar la petición de reconocimiento y pago de la pensión, observada detenidamente la respuesta se observa que los documentos reclamados son de aquellos que deben obrar en la hoja de vida laboral del actor y que por lo tanto son de conocimiento de la entidad territorial tales como actos de nombramiento, registro civil de nacimiento, certificado de tiempo de servicios y certificado de salarios devengados.

En relación con la obligación de mantener actualizadas las hojas de vida laborales por parte de las entidades y su relación con la preservación de derechos fundamentales la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

La historia laboral de un empleado registra toda la información relacionada con su hoja de vida, desempeño en el ejercicio de sus funciones, tiempo laborado y cotizaciones al sistema general de seguridad social, entre otros datos. Por tal razón guarda una estrecha relación con el ejercicio del derecho fundamental de *habeas data*. Para esta Corporación: *"(...) la historia laboral contiene la información referente al tiempo laborado, las cotizaciones a la seguridad social, los periodos de vacaciones disfrutados o pendientes, el registro de sus cesantías, nombramientos, ascensos, traslados, retiros, incapacidades, comisiones de trabajo, entre otros datos indispensables para el goce de las prestaciones laborales que nuestro ordenamiento concede al trabajador."*

Dada la importancia constitucional de la historia laboral, la jurisprudencia ha señalado que: *"(...) resulta necesario para la realización efectiva de todas las garantías otorgados por el legislador a los trabajadores, que su*

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00348-00
Demandante: DANILO AUGUSTO SAMBONI
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

historial laboral contenga información, cierta, precisa y fidedigna, y, por lo tanto, surge la prerrogativa del empleado de solicitar a su patrono, en ejercicio de su derecho fundamental de habeas data y de petición, la corrección de incongruencias en el contenido del mismo. Lo anterior, además, considerando la especial protección que otorga nuestra Carta al trabajador como parte débil en la relación laboral.” (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, en materia de historia laboral, debe tenerse en cuenta que: i) la información que reposa en los archivos del empleador son una referencia para el goce efectivo de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, como sería el caso de la liquidación del empleado al momento de terminar su contrato laboral o el pago de indemnizaciones por despido injusto, así como el acceso a las prestaciones de naturaleza pensional, entre otras. Además ii) los errores en los datos administrados, su destrucción o deterioro, podrían desconocer otros derechos fundamentales reconocidos en la Carta, si las entidades encargadas de su custodia no adelantan las gestiones necesarias para su corrección u reconstrucción.

En consecuencia, la Sala considera que la historia laboral de un empleado reviste una innegable relevancia constitucional, puesto que en ella se encuentra consignada toda la información relacionada con su trabajo, que le permite el reconocimiento de derechos prestacionales, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin. Además, existe una relación directa entre la historia laboral y el ejercicio de los derechos fundamentales de petición y *habeas data*.

(...)

Importancia de la administración de datos y archivos públicos. Obligaciones de las entidades públicas. Trascendencia constitucional

La administración de datos o archivos públicos por parte de entidades de naturaleza pública o privada, les impone la obligación de actualizar y rectificar la información de la cual son guardas, además, deben garantizar el acceso a la misma, por parte de cualquier persona, con las restricciones que la Constitución y la ley establecen.

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00348-00
Demandante: DANILO AUGUSTO SAMBONI
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La obligación de las entidades públicas de ser responsables de sus archivos no es reciente. La Ley 4ª del 20 de agosto de 1913, estableció la obligación de las entidades públicas de entregar y recibir los archivos y documentos con la debida referencia de inventario. Los funcionarios públicos que incumplan esta función serán destinatarios de multas sucesivas.

Además de lo anterior, esa ley estableció la validez de los certificados expedidos por los secretarios y demás autoridades públicas en razón a sus funciones, el derecho de cualquier persona de solicitar información a los jefes o secretarios de las oficinas públicas y a que se le expidan copias de los documentos y los archivos de las dependencias de la entidad.

Por ultimo consagró que: *“El gobierno, en los asuntos nacionales, y las asambleas departamentales, en los que los departamentos y municipios dispondrán lo conveniente respecto del arreglo de los archivos (...)”*

La Ley 43 del 9 de octubre de 1913, establece determinadas reglas de conservación de los documentos que deben reposar en los archivos públicos. El artículo 1º de la mencionada ley establece que:

“Todo documento oficial, destinado a reposar en los archivos públicos, se extenderá a mano y con tinta indeleble, o que resista la acción del tiempo, a fin de asegurar la conservación del texto, lo cual deberá practicarse mientras no se disponga de tinta indeleble para máquina de escribir.”

El artículo 3º establece que:

*“Los jefes de Oficinas Públicas dictarán medidas reglamentarias, eficaces, para que los oficios y demás documentos emanados de su Despacho **sean copiados de modo que el original y la copia queden legibles y perduren.**”* (negrillas fuera de texto)

La administración pública ha realizado esfuerzos reglamentarios y legales tendientes a facilitar el acceso de las personas a la información que reposa en sus archivos, a través de la supresión de procedimientos, requisitos y trámites innecesarios, como lo era la exigencia a los ciudadanos de

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00348-00
Demandante: DANILO AUGUSTO SAMBONI
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

documentos originales o copias autenticadas cuando aquellos reposan en el archivo de la entidad estatal.

Así las cosas, el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, estableció en su artículo 13 que: *“En todas las actuaciones públicas, queda prohibida la exigencia de copias o fotocopias de documentos que la entidad tenga en su poder, o a los que la entidad pública tenga facultad legal de acceder.”*

Con posterioridad, el Decreto 19 del 10 de enero de 2012, eliminó la obligación de los ciudadanos que adelanten procedimientos ante la administración de presentar documentos que reposen en los archivos de la entidad pública. El artículo 9º de esa norma es del siguiente tenor literal:

“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”

La Ley estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014, consagró como principios de acceso a la información la razonabilidad, proporcionalidad y la facilitación entre otros. Este último en especial, hace referencia a la obligación de la administración pública de garantizar y facilitar el acceso a la información, con exclusión de exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

En conclusión, no son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública.¹

Al amparo de las anteriores argumentos el Despacho considera que la respuesta emitida mediante oficio 0461 de 20 de mayo de 2015, incurrió en exceso de ritual manifiesto, en el sentido de exigir al docente AUGUSTO DANILO SAMBONI, allegar documentos de su historia laboral

¹ Sentencia T-398/15

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00348-00
Demandante: DANILO AUGUSTO SAMBONI
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que debían estar en los archivos de la entidad territorial, advierte el despacho igualmente contradicción en la respuesta suministrada puesto que al tiempo que se exigía al actor complementar su petición también se dijo que la entidad realizaría búsqueda de los mismos y que tan pronto los tuviese se pronunciaría de fondo, así se desprende del siguiente aparte de la respuesta en cita:

“Se ha ordenado la expedición de los documentos solicitados y se está en su consecución, entenderá que para ello se hace necesaria una búsqueda minuciosa en el archivo histórico del municipio, por lo tanto es imposible resolver su petición en los plazos señalados en la ley en razón a ello, en aplicación del párrafo que se cita anteriormente, se resolverá dentro de los términos allí previstos, es decir, 15 días hábiles a partir de la recepción del documento de solicitud”. (Folio 33)

Así las cosas y habida cuenta que el Municipio de Bolívar se comprometió a realizar búsqueda de los documentos necesarios para responder en los términos de ley y teniéndose en cuenta que no se aportó la respuesta de fondo, habrá de concluirse que operó el silencio administrativo ficto y por tanto se procederá a integrar a la demanda dicho acto ficto y como consecuencia se ordenará la vinculación del MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA.

De otra parte se advierte que la señora ALIX EUGENIA BERMUDEZ BENAVIDES en calidad de Líder de Historias Laborales, explicó que ante su despacho no se había radicado el oficio por medio del cual se requirió a la Secretaría del Departamento del Cauca aportar actos administrativos de nombramiento del docente visible a folio 153 del expediente y teniéndose que la funcionaria remitió los documentos requeridos habrá de abstenerse el despacho de seguir con el trámite de imposición de multa, ya que la orden judicial fue cumplida a cabalidad. Atendiéndose a que el objeto del recurso de reposición interpuesto por la señora ALIX EUGENIA BERMUDEZ, lo constituía el cierre del trámite de imposición de multas y como quiera que se ha accedido a dicha petición, el juzgado se abstendrá de dar curso al recurso formulado por economía procesal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00348-00
Demandante: DANILO AUGUSTO SAMBONI
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo el Alcalde Municipal de Bolívar Cauca, dio respuesta al pedimento realizado por el Despacho y en tal sentido se decidirá cesar en el trámite de imposición de multa en su contra.

Finalmente se recibió respuesta de parte del Alcalde Municipal de Mercaderes Cauca en el cual afirma que la afiliación del docente al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se realizó como docente Departamental. Por lo tanto al haberse emitido respuesta al pedimento judicial se dispondrá del cierre del trámite de imposición de multas.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Vincular como parte demandada dentro de la presente actuación al **MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA**, en consecuencia notificar la demanda, sus anexos, y la presente providencia al ALCALDE MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándose que copia de la demanda, anexos, su corrección del auto admisorio y de la presente providencia que ordena de oficio su vinculación, quedarán a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – CGP. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00348-00
Demandante: DANILO AUGUSTO SAMBONI
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

TERCERO: Integrar a la demanda, el acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta de fondo de parte del MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA, a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación por parte del docente DANILO AUGUSTO SAMBONI.

CUARTO: Cesar el trámite de imposición de multas a nombre de la señora ALIX EUGENIA BERMUDEZ BENAVIDES en calidad de Líder de Historias Laborales del Departamento del Cauca, en contra del señor RODRIGO HERNAN PEREZ en calidad de Alcalde Municipal de Bolívar Cauca y del señor ALCY MUÑOZ PERDOMO, en calidad de Alcalde del Municipio de Mercaderes Cauca, en atención a que la documentación requerida por el Despacho fue aportada en el término de la distancia.

QUINTO: Enviar comunicación del cierre del trámite de imposición de multas a los señores señora ALIX EUGENIA BERMUDEZ BENAVIDES en calidad de Líder de Historias Laborales del Departamento del Cauca, al señor RODRIGO HERNAN PEREZ en calidad de Alcalde Municipal de Bolívar Cauca y al señor ALCY MUÑOZ PERDOMO, en calidad de Alcalde del Municipio de Mercaderes Cauca. Igualmente envíese comunicación de esta decisión a la Procuraduría Provincial y Regional del Cauca informándose que el requerimiento judicial efectuado fue cumplido a cabalidad.

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00348-00
Demandante: DANILO AUGUSTO SAMBONI
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO: Cancelar la audiencia inicial programada para el próximo 31 de mayo de 2017 a la una y treinta de la tarde. La programación de audiencia inicial se realizará una vez vencido el término de notificación y traslado de la demanda al Municipio de Bolívar Cauca.

SEPTIMO: Solicitar al apoderado de la parte actora allegar en el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia copia de la demanda, su corrección y anexos para notificación del Municipio de Bolívar Cauca,

Notifíquese y cúmplase

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZA

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY 2017 HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria</p>
